



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 58.

Viernes 15 de Mayo de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### SESION DE LA SACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 59.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que para la aplicacion de los beneficios concedidos por el Real decreto de amnistia de 8 del mes de Abril último, han de observarse las reglas siguientes:

1.º Es aplicable la amnistia á todos los que hayan tomado parte en insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los años de 1855, 1856 y hasta el día 8 de Abril ya citado.

2.º El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los Capitanes generales de distrito y los Juzgados especiales, en sus respectivos casos aplicarán los beneficios de la Real gracia á los procesados, sentenciados ó perseguidos judicial ó gubernativamente en el distrito de su mando por indicado delito de insurreccion ó conspiracion.

3.º En los procesos en que se persiga simultáneamente con el delito político referido, otro ú otros comunes, se aplicará solo en cuanto al político, «y sin perjuicio del derecho de tercero,» continuarán las causas respecto de los comunes, dándose cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

4.º La aplicacion se hará individualmente á cada uno de los in-

teresados, y los encausados ausentes, así como los sentenciados en rebeldia que se hallen en el extranjero, podrán regresar á España, presentándose á los Representantes de S. M., y despues al Capitan general respectivo, de cuya Autoridad obtendrán la declaracion del beneficio.

5.º Las causas sobreesidas con calidad interina, ó en que solo hubieren recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas y ejecutoriadas, con absolucion libre y por consiguiente, sin costas, alzándose los embargos y cancelándose las fianzas.

6.º Todos los que sentenciados por la jurisdiccion militar se hallaren sufriendo condena por el espresado delito, serán puestos inmediatamente en libertad y á disposicion del Capitan general respectivo los que fueren militares.

7.º Terminada la aplicacion de la amnistia, los Capitanes generales remitirán al Gobierno de S. M. por conducto del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales de los amnistiados, con expresion de las clases á que pertenecen y de los procesos que contra ellos se hubiesen seguido.

8.º Los militares que hubieren abandonado sus empleos, ó hubiesen sido privados de ellos, y ahora resulten amnistiados por las respectivas Autoridades, serán desde luego repuestos en sus mismos empleos; quedando, sin embargo, espectadores á la situacion que despues se les señale, conforme á sus circunstancias individuales, á cuyo fin, y acompañando la justificacion de haberseles aplicado la Real gracia, deberán promover instancia á S. M. por el conducto debido. Los que hubiesen sido retirados, fundándose la resolucion que en cada caso así lo dispuso en los sucesos políticos expresados, podrán solicitar la vuelta al servicio activo, sin la prévia aplicacion de la amnistia por las Autoridades, haciendo exposicion á S. M. por con-

ducto de ordenanza, á fin de que, formándose el oportuno expediente, se les conceda ó deniegue la gracia segun los méritos y antecedentes de cada interesado.

9.º Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente la amnistia por las Autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá acudir en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que dictará la providencia que juzgue oportuno.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1857.—Constancia.—Señor.....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 7 del actual, con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacen general de efectos de presidios, 5,000 varas de paño pardo de siete cuartas de ancho, y con peso cada cuatro

varas de siete libras y 12 onzas; 5,000 varas de seis cuartas de ancho, con peso cada cuatro de seis libras y 12 onzas; 5,000 varas de cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro de seis libras y seis onzas; y finalmente, 5,000 varas con cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro varas de siete libras y cuatro onzas, debiendo ser iguales en calidad y circunstancias á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales.

2.º El tipo que se fija para la primera clase es el de 21 rs. vara, de 16 para la segunda, 14 para la tercera, y 12 para la última, y no se admitirá proposicion que aumente los precios respectivamente señalados.

3.º Para presentarse como licitador, habrá de constituirse préviamente en la Caja general de Depósitos uno de 8,000 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, al precio de cotizacion del día anterior, por cada proposicion que se haga á los paños más angostos, aumentándose 2,000 rs. para el que tenga seis cuartas, y debiendo ser de 12,000 para el de siete, ó sea para el de primera calidad. Pueden hacerse proposiciones por más de 5,000 varas, y en este caso se aumentarán los depósitos, segun las clases, en proporcion al número en que aquellas excedan.

Los interesados podrán retirar dichos depósitos despues del remate, á excepcion de los dueños de las proposiciones que fuesen declaradas admisibles, quienes los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en

que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condición 3.ª, se entregarán en la mesa de la presidencia durante la media hora anterior á la que se anuncia para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para contratar paño con destino á los presidios del reino, me obligo á entregar varas iguales á la muestra adjunta al precio de cada una, con el ancho de cuartas y peso de libras y onzas cada cuatro varas.»

El lema servirá de firma.

Todas las cantidades han de expresarse en letra, y no se admitirá proposición alguna por menos de 5.000 varas.

5.ª Se declara inadmisibile toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados en la condición anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

6.ª Acompañará á cada proposición, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno y encima del lema *proposición ó nombre del proponente*. De estos solo se abrirán, despues de hecha la adjudicación del remate, los que correspondan á los postores agraciados, devolviéndose los demás á sus dueños.

7.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del día 29 del corriente en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino ante escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios, dándose principio al acto con la lectura del presente pliego, leyéndose despues las proposiciones presentadas.

8.ª La Dirección de Establecimientos penales, con presencia de las muestras presentadas, consultará con el perito ó peritos, que designe de antemano, acerca de su calidad, y de si son iguales á las escogidas como tipo. En vista de su informe, y mientras recae la aprobación de S. M. adjudicará provisionalmente el remate á los licitadores que hayan presentado proposiciones mas ventajosas; entendiéndose por tales las que se hagan por los paños de la primera y última clase, es decir, los de precio mas alto y mas bajo, entre los que se tomarán las 20.000 varas por partes iguales, si hubiese posibilidad para ello; y si faltaren, se comple-

tarán del mismo modo con las dos clases de paño restantes.

9.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniere reducir el precio, y si estuvieren presentes, abrirá una licitación por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicación, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Dirección de Establecimientos penales, y la otra para Ordenación general de vagos de este Ministerio, como tambien la satisfacción al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. Las entregas del paño contratado tendrán lugar dentro del mes siguiente al de celebrado el remate.

13. Precederá á la admisión de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Dirección. Si de su exámen resultase admisible el paño, se facilitará al contratista, por la persona que de él se haga cargo, la correspondiente certificación, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del paño, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administración facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admisión del paño, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen ántes de que transcurran 15 dias. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público serán de cuenta del contratista.

14. El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligación contraída, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique, luego que lo reciban, en los *Boletines oficiales*, y despues cada 10 dias hasta el designado anteriormente para la misma.

Madrid 12 de Mayo de 1857.  
El Director general Dionisio Gainza.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular núm. 126.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7.º de la Real órden de 25 de Abril próximo pasado; y oido el Consejo provincial, he acordado que los quintos que han correspondido á esta provincia para el reemplazo del ejército en el año actual, se presenten en esta Capital con los suplentes y documentos que previene la ley de quintas vigente, en los dias que á continuación se designan á cada uno de los partidos judiciales, para que en dichos dias se verifique su entrega en Caja: en la inteligencia que dará principio la operación á las ocho de la mañana en el Salon de la Excm. Diputación provincial, sito en el ex-convento de San Francisco. Los Ayuntamientos cuidarán de que los Comisionados, vengán provistos de los documentos necesarios, para que la admisión de los quintos en la citada Caja, no sufra entorpecimiento alguno; evitando así, que el Consejo provincial se vea en el sensible caso, de exigir la responsabilidad en que incurriría el que faltase al indicado deber.

Partidos.	Dias.
Chinchilla . . . . .	15 y 16 de Junio.
La Roda . . . . .	17 y 18 de idem.
Casas-Ibañez . . . . .	19, 20 y 21 de id.
Hellin . . . . .	22 y 23 de id.
Almansa . . . . .	24 y 25 de id.
Alcaráz . . . . .	26, 27 y 28 de id.
Yeste . . . . .	29, 30 de idem y 1.º de Julio.
Albacete . . . . .	2, 3 y 4 de idem.

Albacete 14 de Mayo de 1857.  
Francisco Navarro.

**Otra núm. 127.**

Ocioso será sin duda el volver á dirigirme á los Señores Alcaldes y Juntas municipales de todos los pueblos de mi cargo despues de las circulares y comunicaciones oficiales y amistosas que ya conocen, para que fijen su esmero y atención en las operaciones del empadronamiento que ha de tener lugar la noche del 21 del corriente, á fin de que el censo de población, sea todo lo exacto que es de esperar, y á cuyo buen resultado debemós todos contribuir eficazmente por obligación por honra y por beneficio propio. Para realizarlo cual corresponde no dudo que cada uno estará penetrado de sus respectivos debe-

res en esta parte, y que para ello no perderán de vista ni de la memoria lo que dispone la Real Instrucción de 14 de Marzo último y aclaraciones posteriores. Convencido de la ilustración de los individuos que componen las Juntas, de que llenarán completamente los deseos del Gobierno de S. M. tanto personalmente, como ilustrando á cualesquiera de los delegados ó vecinos que dudasen sobre alguno de los particulares que dicha Instrucción comprende, solo me resta ahora prevenir á los Señores Alcaldes:

1.º Que practicada la operación dispuesta por el artículo 60 de la citada Instrucción me participen inmediatamente el número de cédulas recogidas al tenor de lo prevenido en el artículo 61 de la misma sin dar lugar á recuerdo alguno para poder anticipar dicha noticia al Gobierno de S. M. con la oportunidad debida.

2.º Que tengan muy presente el contenido del artículo 67 de la referida Instrucción para que á los veinte dias de recogidas las cédulas, en cuyo tiempo han de estar concluidos los trabajos, remitan sin dilación alguna á las Juntas respectivas de partido los documentos que en aquella se expresan para que estas puedan cumplir su cometido.

3.º Que al formar la cuenta de gastos como uno de los citados documentos, no comprendan el importe de remisión de las cédulas, padrones y resúmenes que han recibido, porque siendo este gasto de cargo del Tesoro público, les será de abono con vista del justificante que presenten en este Gobierno de provincia.

Albacete 15 de Mayo de 1857.  
Francisco Navarro.

**AVISO.**

Por Real órden fecha 22 del Abril próximo pasado, se declara el derecho que tiene Don Ramon Masia y Aranda á ser indemnizado de las tercias Reales que su casa percibía en la villa de Minaya correspondiente á esta provincia. Lo que se hace notorio en cumplimiento del artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Albacete 14 de Mayo de 1857.—Francisco Navarro.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.**

Debiendo celebrarse el dia 20 del actual, subasta pública para la construcción de cinco casetas de fábrica, con destino al servicio del resguardo de consumos de esta Capital, segun anuncios insertos en la *Gaceta* de Madrid de 22 de Abril último y en el Boletín oficial de la provincia núm. 48 de igual fecha, recuerdo á las personas que quieran

interesarse en la subasta, la condicion de presentar sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta constituida al efecto, el mismo dia 20 del actual hasta la una de la tarde. Albacete 14 de Mayo de 1857.—Manuel Vereá.

**OTRA.**

Para que la Administracion de Bienes Nacionales pueda satisfacer á los cobradores de contribuciones las que se impongan á las fincas del Estado y demás de que están á cargo de dicha dependencia, recomiendo á los Señores Alcaldes que se sirvan remitir á la misma la papeleta prevenida en el artículo 61 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y el 2.º del 25 de Julio de 1850 espresiva de la cuota de contribucion y recargos que deba satisfacer este año segun los repartimientos.

Tambien les recomiendo que la remitan las papeletas correspondientes á 1856, y no se la han dirigido, y las de cualquiera otro año anterior cuyas contribuciones estén sin satisfacer. Albacete 14 de Mayo de 1857.—Manuel Vereá.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA A PUBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

*Objeto y duracion del contrato.*

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolies y depósitos interiores, ó sean los terrestres de la Peninsula é islas Baleares. Entendiéndose por puntos de surtido las fábricas, los depósitos y cualquier alfoli-depósito de donde han de hacerse las remesas.

2.ª El contrato durará tres años y medio, empezando á tener efecto en 1.º de Julio próximo, y concluyendo en 31 de Diciembre de 1860.

*Deberes del contratista para con la Hacienda.*

3.ª Inmediatamente despues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas pasará, al que resulte contratista, nota espresiva del pormenor de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para cubrir el surtido de los alfolies y depósitos en el segundo semestre próximo, verificándolo en el mes de Octubre de cada año, ó antes si lo estimase oportuno, de las correspondientes al mismo fin en el año siguiente; y el contratista tendrá obligacion de dar principio á la remesa de las primeras á los 20 dias de la fecha en que se le comuniquen, y podrá anticipar, si le conviniere, la de las segundas, pero sin derecho en este caso á percibir los portes de las que realice hasta el año á que pertenezcan.

4.ª El surtido de los alfolies y depósitos se verificará desde cualquiera de los establecimientos que se les

designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias se hará aquel desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, que serán siempre, despues de los indicados, los más cercanos á los alfolies de cuyo abasto se trate, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones, ó acuerde la suspension de remesas para aquellas expendedurias en que no fueren precisas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó fábricas, si bien de estas disposiciones habrá de dársele conocimiento tan luego como se adopten.

5.ª Si por aumento de consumos fuese necesario ampliar las consignaciones de sal prefijadas á los alfolies y depósitos, el contratista deberá empezar á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los 10 dias de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.ª Para el dia 31 de Agosto de este año deberá el contratista haber puesto en cada uno de los alfolies y depósitos la existencia de sal que se le marca en la citada relacion, quedando obligado á mantenerla constantemente en ellos, y á tener siempre en camino desde los puntos de surtido, mientras haya consignaciones pendientes de remesa, la cantidad necesaria para cubrir los respectivos consumos de un mes, en la proporcion que en la propia relacion se demuestra.

7.ª Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan despues de dejar pesado y entrojado el género en los alfolies y depósitos, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

8.ª Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los respectivos Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia ó provincias á que estos pueblos pertenezcan, el alfoli á que se destine la remesa, el número de quintales de que esta se componga, el estado en que se reciba el género, y por último, la obligacion de ponerlo en el punto de su destino sin adulterar, enjuto y limpio como saldrá de las fábricas y los depósitos; en el concepto de que solo despues de cumplidos todos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro por el correo más inmediato al dia en que salga la remesa al Administrador del alfoli ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente tambien á la Direccion general de Rentas estancadas para

que obre en la misma los efectos correspondientes.

9.ª Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y en donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en caballerías; pero en ambos casos, y sin excusa alguna, se envasarán las sales en sacos bien acondicionados que al efecto presentará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, y serán de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se les causen.

Queda la Direccion general de Rentas estancadas en libertad de disponer, sin que pueda impedirlo el contratista, que se precinten y sellen los sacos despues de envasar el género, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, en cuyo caso serán de cuenta de la misma los gastos que ocasionaren estas operaciones.

10. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán indispensablemente un saco con seis libras de sal al conductor de cada remesa y este lo presentará en el alfoli ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; en el concepto de que, si así no lo hiciere, el contratista será responsable de los defectos que tenga la sal por más que procedan de la misma fábrica ó depósito de donde aquella hubiere salido.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará el contratista con los expresados en la precedente condicion, estará cosido por dentro, y despues de llenarlo con las 6 libras de sal, se precintará en cuadro con hilo bramante, sellando juntos los dos cabos ó extremos de este y la cruz que formará la precinta con lacre encarnado y el sello de la fábrica ó del depósito remitente.

11. El contratista hará entrega de las remesas en los alfolies y depósitos dentro del término que respectivamente se señala en la precitada relacion; y para que pueda saberse el dia en que empiece á correr dicho término, que será en el que salgan los conductores de los puntos de surtido, se expresarán uno y otro en las guias que precisamente acompañarán á las remesas; mas si por cualquier accidente imprevisto no tuviese efecto la entrega sino despues de haber transcurrido el plazo señalado, y el contratista no justificase del modo que á continuacion se expresa las causas que hubieren impedido el hacerla antes, perderá la mitad de los portes que, al precio de contrata, devengare la conduccion.

La justificacion de que queda hecho mérito, y que deberá presentarla el contratista en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que corresponda para que esta oficina la remita á la resolucion de la Direccion general de Rentas estancadas, se hará con certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda más graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, y deberán acreditarse en ella todas las particularidades de la remesa, las causas y el tiempo de su detencion y el dia en que hubiese continuado para el alfoli ó depósito de su destino. La omision de cualquiera de estos requisitos invalidará el documento, teniéndose entonces por nula la justificacion y llegado el caso de responsabilidad del contratista.

12. Así que lleguen las remesas á los alfolies y depósitos, los respectivos Administradores comprobarán el género con el del saco de escandallo prevenido en la condicion 10, y despues de asegu-

rarse de que se encuentra en el estado que salió del punto remitente, procederán sin demora á su recibo. Pero si notaren que, por el contrario, la sal se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de color distinto del que tuviere la que servirá de comprobante, dispondrán, sin más procedimientos, que se deposite por cuenta y riesgo del contratista y con su intervencion, recibiendo luego que pueda serlo si el defecto procediese de humedad solamente, y dando aviso en los otros dos casos á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, para que sin perjuicio de manifestarlo á la Direccion general de Rentas estancadas, exija desde luego del contratista el valor al precio de estanco de la sal que aparezca adulterada, ó de la de mal color si del análisis, que se practicará tambien por cuenta del contratista, resultare ser inútil para el consumo publico; pasando además al juzgado de Hacienda el expediente, que se instruirá con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, á fin de que se imponga á los conductores la pena que merecieren.

Cuando ocurra alguno de los dos casos últimamente expresados en el párrafo precedente, la sal cuyo valor satisfaga el contratista se inutilizará á satisfaccion de este y de manera que no pueda servir para uso alguno, arrojándola para mayor seguridad al rio ó arroyo de abundantes aguas, si lo hubiese en la localidad en que tenga efecto la inutilizacion, pero pagando el contratista los gastos que esta operacion ocasiona, lo cual se hará constar en el expediente que se instruyere sobre este particular.

15. La Hacienda no hará abono alguno por razon de inermas, y, por consiguiente, el contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guias, á un doble precio del que, por todos conceptos, tenga la sal en el punto á donde fuere destinada, cuando la falta ascienda á más de un 2 por 100 de la cantidad que importe cada remesa, y el sencillo cuando no exceda del limite de dicho tipo, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de los quintales de sal que aparezcan de menos.

14. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar plenamente estos accidentes, así como la incapacidad de los conductores, por medio de expediente testificativo que remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, á fin de que, si procediere en justicia, pueda eximirse de la responsabilidad que se le impone en las anteriores condiciones.

15. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores, quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarle por ellos al contratista el precio de conduccion; pero se procederá inmediatamente á averiguar el origen de dichos excesos, si ascendiesen á más del 2 por 100 de la cantidad que importan las remesas, para imponer á los culpables, por los medios que establecen las leyes é instrucciones vigentes, las penas á que se hubiesen hecho acreedores.

16. El contratista podrá pedir, siempre que quiera, y los Administradores de las fábricas y los depósitos le facilitarán inexcusamente, una nota de las existencias de sal de estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de remesas; teniéndose entendido que si no lo hiciere, y despues de presentarse conductores en alguna fábrica ó depósito tuviesen estos que volverse de vacio por no haber sal para darles cargamento,

no tendrá derecho el contratista á resarcimiento de los gastos ó perjuicios que le ocasionare este suceso.

17. El contratista podrá transportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignación de cada alfoli y depósito siempre que haya cabida para colocar el género en los almacenes de la Hacienda; pero si llegare alguna remesa sin haber en el alfoli ó depósito local en que entrojarla, el contratista proporcionará por su cuenta el que se necesite al efecto, á condición de que no ha de ser húmedo y ha de estar situado en paraje seguro y cómodo, á satisfacción de los empleados que hayan de hacerse cargo de la sal, en cuyo caso se entrojará la remesa en el almacén provisional, retirando la llave el Administrador del alfoli ó depósito, y empezando á despachar el género desde luego y con toda preferencia al que exista en los almacenes de la Hacienda, á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfolies de Berga, Vich, Cardona é Igualada, en la provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales, que es la cantidad mínima que deberá contener cada guía.

19. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfolies mencionados en la condición anterior, irán siempre reunidos y en los puntos donde pernocten presentarán la guía al Administrador de Rentas estancadas, y si no lo hubiese, al Alcalde para que pueda confrontar si el número de quintales de sal que conducen está conforme con el que exprese aquel documento, haciendo constar en el mismo bajo su firma el resultado que produzca esta diligencia.

20. El contratista queda obligado á entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las remesas, en el plazo de 15 días, á contar desde el siguiente inclusive al que se marca para la entrega de estas en los alfolies y depósitos, cesando su responsabilidad en el momento mismo que presente aquellos documentos. Pero si transcurriese el referido plazo sin haber llenado este extremo porque las sales no hubiesen llegado á su destino, y no hubiere previamente acreditado hallarse depositadas ó detenidas en algún punto, el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva el doble precio de estanco de la cantidad de sal cuyo paradero se ignore, sin perjuicio de que además se procederá criminalmente contra los conductores que la hubieren defraudado.

21. Las cantidades de sal que al finalizar el contrato resulten pendientes de conducción por resto de consignaciones hechas durante el mismo, se declararán nulas, sea cualquiera la causa que hubiese impedido su transporte, á no ser que alguno ó algunos alfolies y depósitos no tuviesen la existencia permanente, en cuyo caso el contratista deberá subsanar esta falta en el término de un mes y al precio de contrata, ó en defecto suyo podrá verificarlo la Dirección general de Rentas estancadas por cuenta y riesgo del mismo y en los propios términos.

22. El contratista satisfará los arbitrios conocidos bajo la denominación de *derechos de almacén* que se exigen en algunas fábricas, mientras la Dirección general de Rentas estancadas propone al Gobierno y este acuerda el medio de cubrir ó anular los que percibe la Hacienda.

Dichos arbitrios y las fábricas donde se cobran son los siguientes:

BURGOS.

En la fábrica de Poza.

Ocho mrs. por cada fanega del pote de Avila, ó sea de 95 libras de sal, á los conductores vecinos de Poza, y doce mrs. por id. id. á los que no lo sean.

Estos derechos los recauda la Hacienda.

En la de Añana.

Dos mrs. por cada fanega, recaudados por el Ayuntamiento de Añana para composición de los caminos de la salina.

CUENCA.

En la fábrica de Minglanilla.

Ocho mrs por cada fanega de 112 libras de sal, recaudados por el ayuntamiento de Minglanilla.

GUADALAJARA.

En las fábricas de Imon, Olmeda, Medinaceli, Almallá y Saclices.

Cuatro mrs. por cada quintal de sal, recaudados por la Hacienda.

23. El contratista dará á los Administradores de los alfolies y depósitos abonados de las cantidades que le satisfagan por razón de portes, á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidación general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias.

24. El que resulte contratista se hará cargo del servicio de conducciones tal como se halle el día 1.º de Julio próximo, sin que el surtido de sal que tengan los alfolies, sea cualquiera su importancia, pueda servirle de excusa para las faltas de cumplimiento en que incurriere, ni para protestar los sucesos que pudieren sobrevenir durante la ejecución de su contrato.

25. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obliga á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia.

26. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de expendición solo devengarán un porte, pagándose este en el alfoli ó depósito de su definitivo destino.

27. Se declaran depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes, los alfolies de Cervera y Solsona, provincia de Lérida, para surtir á los de la capital, Balaguer y otros, desde la fábrica de Cardona; el de Lugo para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense para los de Trives, Valdeorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fábrica de Imón; los de Valladolid y Rioseco para abastecer los alfolies de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora desde el depósito de Santander, y el de Zaragoza para el surtido en varios puntos desde Remolinos y Almallá.

Se establecerán además un depósito de tránsito en Madrid y otro en Alcázar de San Juan para facilitar el surtido de los alfolies de las provincias de Cáceres y Toledo con sal de la fábrica de Torre vieja ó de otra que conviniere, tan luego como se ponga en explotación el ferro-carril del Mediterráneo.

28. Los Administradores de los de-

positos de tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolies; pero las recibirán en almacenes, con entera separación de la que tengan para su consumo, dando una llave de las puertas de estos al contratista, como responsable del género, hasta entregarlo en el alfoli á que fuere destinado.

Responsabilidad en que incurre el contratista y modo de exigirla cuando faltare al cumplimiento de las condiciones establecidas.

29. Si disminuyese en los alfolies y depósitos la existencia que deben siempre tener, de conformidad con lo prescrito en la condición 6.ª, y no se tuviese noticia de haber sal en camino en cantidad bastante, así para la inmediata y cabal reposición de la falta que resulte, como para cubrir también el número de quintales señalado como necesario para el consumo de un mes en la nota á que se refiere la misma condición, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca el alfoli ó depósito en que esto sucediere lo avisará sin pérdida de momento á la Dirección general de Rentas estancadas á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo del contratista en la abundancia que se requiera hasta que queden cumplidos aquellos requisitos. El mismo contratista abonará la diferencia de más portes que aparezca entre el precio de contrata y el que verdaderamente cuesten estas conducciones, como asimismo todos los demás gastos sea cualquiera su clase.

30. En el caso de falta de cumplimiento de parte del contratista, y mientras produce resultados la medida determinada en la precedente condición, los Gobernadores civiles ó los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias, ó la misma Dirección, según la urgencia del caso que solo toca graduarla á los representantes de la Hacienda, podrán mandar que se hagan traslaciones de sal de unos á otros alfolies ó depósitos en cantidad suficiente á cubrir la falta que apareciere, pagando el contratista el importe total de los portes y gastos que causen estas traslaciones, sin perjuicio de reponer inmediatamente en los alfolies y depósitos la sal que de ellos se extrajere para socorrer á los que hubiesen quedado en descubierto.

31. Cuando haya que buscar conductores para hacer remesas por cuenta y riesgo del contratista, podrá practicarse esta diligencia, ya cometiendo el encargo á los Alcaldes de los pueblos, ya poniendo edictos donde se crea conveniente, ya por otro medio cualquiera, y los ajustes de aquellas se verificarán en las fábricas por sus Administradores, y ante escribano público si lo hubiere, el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los empleados de aquellos establecimientos para justificar el precio y gastos de las remesas; y en los depósitos se harán dichos ajustes por medio de subastas particulares, que, después de anunciadas con tres días de anticipación, se celebrarán precisamente ante escribano, quien expedirá testimonio de la diligencia extendiendo dos copias de este documento, de las cuales una se remitirá por el Administrador del depósito á la Dirección general, y la otra al alfoli ó depósito adonde deba ir destinada la remesa.

A la celebración de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendién-

dose que en caso negativo pasará este por el resultado que aquellos ofrezcan, sin derecho á protesta ni reclamación de ninguna especie acerca de este particular, siendo también desestimada cualquiera otra que intente para detener los indicados procedimientos á pretexto de falta de pago por la Hacienda.

32. Cuando los ajustes de transporte que se hagan por cuenta del contratista sean á más bajo precio que el de contrata, este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

33. Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija, el pago de los reportes, sobre precios y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y bajo su responsabilidad, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

34. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente hasta un mes después de la nueva subasta que habrá de verificarse, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hagan y de la diferencia de mas que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán según lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese menor, entonces se le devolverá la fianza si no resultare contra ella otra responsabilidad.

35. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

36. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

37. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro los ocho días siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, según lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la Escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

38. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

(Se continuará.)